

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE ECONOMÍA, FOMENTO, MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, PROTECCIÓN DE LOS CONSUMIDORES Y TURISMO RECAÍDO EN LOS PROYECTOS REFUNDIDOS QUE TIENEN POR OBJETO SUSPENDER EL COBRO DE CUOTAS DE CRÉDITOS DE DIVERSO TIPO EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE INDICA, EN RAZÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA, MIENTRAS DURE EL ESTADO DE EXCEPCIÓN CONSTITUCIONAL DE CATÁSTROFE.

BOLETINES Nos [13.328-03](#), [13.362-03](#), [13.371-03](#), [13.391-03](#), [13.392-03](#) Y [13.394-03](#).

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo** viene en informar, **en primer trámite constitucional y segundo reglamentario**, sin urgencia, los proyectos de ley de la referencia (refundidos), originados en las mociones que a continuación se enuncian:

1. De los diputados señores Auto y Undurraga y de las diputadas señoras Carvajal y Miles, que dispone la suspensión del cobro de deudas generadas por operaciones hipotecarias, en razón de emergencia sanitaria, por los plazos y en las condiciones que indica, [boletín Ni 13.328-03](#).

2. De los diputados señores Bernales; Boris; Brito; Ibáñez; Jackson, Mirosevic y Vidal, y diputadas señoras Castillo; Mis, y Rojas, que modifica diversos cuerpos legales para disponer la suspensión del cobro de obligaciones de pago de servicios, según el detalle que indica, durante la vigencia del estado de excepción constitucional de catástrofe, [boletín Ni 13362-03](#).

3.- De los diputados señores Bobadilla, Carter, Fuenzalida, don Juan; Moreira; Norman, y Norambuena, que modifica la ley N°19.496, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores, para que los acreedores pongan a disposición del deudor que lo requiera, un plan de refinanciamiento o postergación del pago de cuotas de sus créditos, [boletín Ni 13.371-03](#).

4. De los diputados señores Barrera; Gutiérrez, Labra y Núñez, don Daniel y de las diputadas señoras Santibáñez y Vallejo, que dispone la postergación del cobro de cuotas de créditos hipotecarios y de consumo, en favor de las personas y empresas que señala, y en las condiciones que especifica, [boletín Ni 13.391-03](#).

5. De los diputados señores Desbordes; Fuenzalida, don Gonzalo; Long ton, y Prieto y de las diputadas señoras Núñez, doña Paulina y Sabat, que dispone la suspensión por tiempo determinado del cobro de cuotas de créditos, y las derivadas de operaciones de crédito de dinero, a requerimiento del deudor, en las condiciones que señala, [boletín Ni 13.392-03](#).

6. De los diputados señores González, don Rodrigo; Celis, don Ricardo; Jiménez, y Soto, don Raúl y de las diputadas señoras Carvajal; Girardi; Marzán, y Parra, que proroga por tiempo limitado el pago de obligaciones crediticias en favor de las personas que indica, concede el derecho a renegociar algunas de ellas y ordena la suspensión temporal de remates judiciales relacionados con dichas obligaciones, [boletín Ni 13.394-03](#).

De conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, el citado proyecto de ley, con las indicaciones cursadas durante su tramitación, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

Se hace presente que este informe recae sobre el proyecto de ley aprobado en general por la Cámara de Diputados en sesión Ni 54, celebrada en 6 de agosto de 2020, dando inicio a un segundo trámite reglamentario, con ocasión de una indicación sustitutiva formulada por S.E. el Presidente de la República en Sala.

Durante el debate de esta iniciativa, en su segundo trámite reglamentario, la Comisión contó con la asistencia y participación de las siguientes personas, señoras y señores: El Ministro de Hacienda, Ignacio Briones, el coordinador macroeconómico de esa cartera; Luis Herrera, el Subsecretario General de la Presidencia, Juan José Ossa, y la coordinadora legislativa del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, doña Ximena Contreras.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 303 del reglamento de la Corporación, en este informe debe dejarse constancia de lo siguiente:

1.- DE LOS ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN DEL PRIMER INFORME EN LA SALA NI DE MODIFICACIONES DURANTE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL SEGUNDO EN LA COMISIÓN.

No hubo.

2.- DE LOS ARTÍCULOS CALIFICADOS COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO CONSTITUCIONAL O DE QUÓRUM CALIFICADO.

La Comisión reiteró su parecer en orden a que no hay artículos con ese carácter.

3.- DE LOS ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

No hubo.

4.- DE LOS ARTÍCULOS MODIFICADOS.

No hubo.

5.- DEBATE DEL PROYECTO.

Indicación sustitutiva formulada por S.E. el Presidente de la República, la que primeramente reemplazaba íntegramente el texto aprobado por esta Comisión, para luego ser retirada y se **reformula** mediante una indicación del Ejecutivo, que reemplaza cada uno de los artículos aprobados por la Comisión y agrega otros nuevos, que se transcribe en el punto N° 8 de este informe.

El **Ministro de Hacienda, don Ignacio Briones** expone al respecto que este es un proyecto de ley que aborda un problema importante, recuerda lo dicho en su oportunidad por el Banco Central y la Comisión de Mercado Financiero, quienes explicaron en su momento los alcances de una norma como esta, en que se debe entender que el sistema opera por una parte, con los dineros que los ahorrantes y los clientes de cuentas corrientes que entregan a los bancos y, por otra parte, se encuentran quienes acceden a esos dineros en la forma de créditos.

Agrega que de esta manera, se afecta el flujo que generan los créditos y con ello la solvencia de los bancos, que son instituciones muy reguladas. Advierte que entonces podría generarse un efecto adverso al que se busca, pues se afecta al crédito como instrumento de reactivación económica una vez pasada esta etapa de la pandemia.

Explica que como Ejecutivo proponen una indicación que busca sustituir la regulación propuesta apuntando al principal gasto que las familias de clase media y a las familias afectadas en sus ingresos por los efectos de la pandemia deben enfrentar, como es el pago de las cuotas de créditos hipotecarios o dividendos.

Uno de los mayores gastos de los hogares es el pago de los créditos hipotecarios. Existe más de un millón de deudores hipotecarios que mensualmente destinan cerca del 28 por ciento de su ingreso disponible a pagar dividendos hipotecarios, en torno a US\$ 450 millones mensuales.

Los bancos y otros intermediarios ya han postergado más de un millón de créditos por más de US \$40 mil millones. Este proyecto de ley crea un mecanismo simplificado para posponer temporalmente el pago de dividendos de créditos hipotecarios para la primera vivienda y favorece la postergación a través de ofrecer un mecanismo para que los acreedores puedan garantizar las cuotas postergadas del crédito hipotecario a través del FOGAPE por un plazo de 5 años.

A manera de resumen de la implementación de medidas de postergación de cuotas en bancos en materia de créditos hipotecarios, se han cursado operaciones para poco más de 330 mil clientes, por un monto equivalente a casi 21 mil millones de pesos. Estos números son sobre un total de clientes de casi 1 millón 200 clientes por un total de 55 mil millones de pesos. Esto resulta un 27,5 por ciento del total de los clientes y un 37, 7 por ciento de los montos totales.

A continuación explica que el cliente tiene la posibilidad de pedir un crédito de postergación; crédito que se caracteriza por estar destinado al pago de hasta 6 cuotas mensuales de créditos hipotecarios para primera vivienda con una tasación original de hasta 10.000 UF; beneficiarios que han sufrido pérdida significativa de ingresos, mayores o iguales al 30 por ciento, por desempleo, suspensión laboral u otros motivos económicos relacionados con la pandemia; se podrá celebrar mediante mandato otorgado por medios físicos o digitales; se podrá celebrar hasta dos meses después de la entrada en vigencia de la ley y estará libre de impuestos.

Deberá destinarse exclusivamente al pago de las cuotas hipotecarias postergadas; tendrá una tasa máxima equivalente a la tasa del crédito hipotecario postergado; las cuotas postergadas podrán pagarse sea distribuyendo sus cuotas en el plazo restante del crédito hipotecario o un plazo menor; posterior al crédito hipotecario original, considerando otros créditos que se hayan contratado anteriormente para pagar cuotas del mismo crédito hipotecario.

A continuación el acreedor deberá pagar las cuotas del crédito hipotecario. Una vez contratado el crédito de postergación, el acreedor tendrá hasta 10 días hábiles bancarios para pagar las cuotas del crédito hipotecario con dichos fondos. Luego, el acreedor deberá llevar el contrato al Conservador de Bienes Raíces competente y solicitar la inscripción de la constancia de pago de cuotas hipotecarias con el crédito de postergación, para efectos de publicidad y oponibilidad con terceros.

Se establecen cobros máximos para los notarios de \$2.500 por la escritura pública del contrato de crédito de postergación y para el Conservador de Bienes raíces de \$2.000 por la inscripción.

En cuanto a la garantía de los créditos, señala que el crédito hipotecario, el crédito de postergación y cualquier otro crédito que se haya contratado con anterioridad, desde el 01 de julio de 2020, para pagar cuotas hipotecarias, quedará resguardado por la hipoteca original que garantizó el crédito hipotecario. En caso que terceros se vean afectados por esta modificación a la hipoteca, también deben aceptar los efectos del nuevo crédito. Una garantía estatal otorgada por el FOGAPE con vigencia máxima de 60 meses y un límite de garantía equivalente al valor de 6 cuotas del respectivo crédito hipotecario. Se mantiene la tasa del crédito hipotecario original, regulada mediante reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda.

Respecto das diferencias entre las mociones y las indicaciones del Ejecutivo, señala que las mociones se aplican a todo tipo de créditos, mientras que la indicación lo hace aplicable sólo a los créditos hipotecarios.

Mientras que la moción parlamentaria se aplica solo al acreedor bancario e impone modificaciones a los contratos existentes, la indicación propone que se aplicable a bancos y a otras entidades financieras y posterga cuotas mediante un nuevo crédito de condiciones similares.

Por último, expresa que mientras la propuesta parlamentaria es obligatoria para el acreedor, con riesgos de solvencia, liquidez y certeza jurídica y no se indica efectos de ejecución de postergación y publicidad con terceros; en la indicación del Ejecutivo es voluntario incorporarse en el programa, con incentivos, no genera riesgo de solvencia, liquidez ni certeza jurídica y regula el proceso completo, para llevarlo a cabo de forma sencilla.

La propuesta del Ejecutivo se centra en una parte de la moción parlamentaria, que plantea esta postergación respecto de todo tipo de créditos. El Ejecutivo plantea que se aplique respecto del principal gasto de una familia, que es el pago del crédito hipotecario y lo hace a través de una garantía estatal que como consecuencia no genera efectos adversos sobre la palanca del crédito posterior, sino con recursos fiscales, y que permita a la familia ir acreditando la garantía y cumpliendo los requisitos, y que puedan acceder a esta postergación de 6 meses de dividendos hipotecarios.

Esta es una solución importante para las familias de clase media que consiste en bajar la carga financiera para los próximos 6 meses, de forma simple y masiva y con el apoyo del Estado a través de una garantía y de un pre acuerdo con las instituciones financieras, principalmente la banca.

El diputado **Boris Barrera** pregunta la razón por la cual no se incluye otros tipos de créditos.

El diputado **Miguel Mellado** destaca que le preocupa la voluntariedad de los bancos, porque en el caso del Fogape algunos bancos no fueron al Banco Central por recursos para atender a sus clientes.

Señala que cuando la CMF cambió las provisiones de la banca, hay bancos que sin ir al Banco Central han usado ese cambio para ayudar a sus clientes.

Concuerda en el vínculo hecho por el crédito hipotecario y que se asocia a lo más importante para una familia como es la casa propia, pero pide que exista un compromiso respecto de los créditos de consumo, especialmente los de las pymes que se han afectado por los efectos de la pandemia. Reconoce que hay esfuerzo puesta en la salida de esta crisis, pero pregunta si el esfuerzo por estos 24 mil millones de dólares que dispone el Banco Central, podría significar una revisión del Fogape que permita avanzar en un Fogape solo para las pymes, con una garantía más alta.

El diputado **Jaime Naranjo** valora la asistencia del ministro de Hacienda y acusa la ausencia del Ejecutivo en los debates legislativos de esta Comisión, si esa presencia hubiera sido más constante habría sido posible un acuerdo para votar esta materia, pero la propuesta del Ejecutivo la califica como notablemente tardía.

Reclama que la crisis de los créditos no es solo de créditos hipotecarios, sino que es mucho más diversa que esta propuesta que es restringida y no aborda el problema de los distintos créditos que afectan a las familias chilenas y a las pymes, cuyos dirigentes reclaman que los beneficios de los Fogape no los alcanza a todos.

El diputado **Joaquín Lavín** señala que el proyecto está acotado a los tipos de crédito, a sus montos y con requisitos para las personas que puedan optar a estos beneficios, que se han visto afectadas por la crisis.

Manifiesta desilusión al ver la propuesta del Ejecutivo por lo facultativo para los bancos, lo que se contradice con lo expresado por el Presidente de la República respecto de las personas de clase media que viven asediadas por el temor a perder lo que han logrado con tanto esfuerzo y volver a situaciones de vulnerabilidad que no quieren repetir.

Le parece muy interesante la propuesta de la garantía estatal, que se puede aplicar a los créditos hipotecarios, pero no se puede dejar de legislar en este sentido respecto de los otros tipos de créditos.

El **Ministro de Hacienda, señor Ignacio Briones** aclara que esto es una lógica distinta que la del Fogape en que la decisión última de entregar el crédito no recaía en el Banco; había una garantía parcial y que el banco debe sopesar al momento de la decisión.

Señala que este proyecto es distinto y el hecho de tener la garantía estatal, que se tiene cuando se cumplen con los requisitos, que es que sea un crédito hipotecario de menos de 10 mil unidades de fomento y que mediante declaración jurada se exponga que ha tenido una caída significativa de sus ingresos.

Una vez que se tiene esta garantía, se debe concurrir al banco a solicitar la postergación del crédito. Agrega que el acuerdo que tienen suscrito con los bancos, es que ellos harán la postergación en esas condiciones, es irrenunciable.

De esta manera expone no hay un riesgo para el banco, eso se asume con la garantía.

Explica que la voluntariedad es un elemento técnico, porque al obligar en esto puede haber visos de inconstitucionalidad por afectar el derecho de propiedad. La voluntariedad que se da en esta indicación, el banco queda obligado a postergar ese crédito en la medida que la persona tenga esa garantía estatal que se configura cumpliendo las condiciones expuestas.

Por eso es que en este caso, a diferencia del Fogape, quien tiene la última palabra es el cliente que cumpliendo los requisitos, tendrá esa garantía estatal que le permitirá hacer efectivo el diferir las cuotas de crédito hipotecario.

Deja constancia que se trata de un acuerdo público privado, en que la voluntariedad se da al igual que en otros casos que se ha legislado, como la situación del pago de servicios.

Comenta que en cuanto al Fogape, lo más importante de abordar es que la tasa quedó en la ley, tasa real del cero por ciento, que es muy bueno para quien tiene el crédito porque no se ha accedido nunca a tasas de esa magnitud, porque las tasas de préstamo para las pymes son de hasta 5 veces esa magnitud.

Cuando hay una garantía, que es bastante alta, del 85 por ciento para las pymes, el riesgo residual se ajusta a través de las tasas de interés y al quedar la tasa fijada se producen restricciones respecto de lo que ocurriría si la tasa fuera más alta.

Si bien señala su voluntad para avanzar en este tema, nadie plantea que se trate de una tasa libre y se podría generar una mesa de trabajo para proponer una tasa de interés que sea razonable para las pymes, que permita calibrar márgenes de retorno y así amplificar los créditos.

El crédito hipotecario tiene una garantía real, que es la principal diferencia con el crédito de consumo y esto es lo que permite actuar respecto de las cuotas que se difieren, cuotas que no quedan cubiertas por la garantía.

Si en el crédito hipotecario se difieren las cuotas sin más, aumentará el riesgo de recupero por el banco, la regulación tiene un tratamiento para ello que obliga al banco a provisionar más y generar una restricción del crédito a posteriori y es el efecto que preocupa.

La autoridad económica, el Banco Central y la CMF han manifestado esa preocupación porque se compromete la solvencia y liquidez de los bancos, lo que finalmente no es gratis, porque un banco se compone, básicamente de depositantes y clientes de créditos, donde están conectados de manera que lo que se hace en uno de ellos afecta al otro y también al banco.

Para poder aumentar la palanca de créditos se debe considerar que estas iniciativas que permiten diferir el pago de cuotas de créditos van a producir efectos adversos y harán más difícil la recuperación.

Acota que la propuesta de diferir el pago de algunas cuotas de crédito hipotecario es lo que aborda de manera correcta el problema y lo hace con una garantía estatal que no genera efectos adversos en el mercado financiero.

El diputado **Joaquín Lavín** reconoce como interesantes las propuestas hechas por el Ministro de Hacienda, pero acusa que ellas llegan tarde a esta Comisión, sin perjuicio de que se resuelvan en el resto del trámite legislativo, sin perjuicio de apreciar como mejor solución el proyecto que aprobó la Comisión en su oportunidad.

En el mismo sentido se manifiestan los diputados **Jaime Naranjo y Boris Barrera**.

Luego, la Comisión **acuerda** someter en una votación única cada uno de los artículos que contiene la referida indicación presidencial.

Puesto en votación cada uno de los artículos de la referida indicación, se **rechazan** por mayoría de votos.

Votan **a favor** la diputada señora Sofía Cid, y los diputados señores Harry Jürgensen, Miguel Mellado y Enrique Van Rysselberghe. **En contra** los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto y Pedro Velásquez. Se **abstienen** los diputados señores Joaquín Lavín y Rolando Rentería. (4x7x2),

Habiendo sido rechazada la indicación presidencial que reemplazaba cada uno de los artículos aprobados por esta Comisión, reglamentariamente se someten a votación los referidos artículos, que son del tenor que siguen:

Artículo 1º.- Desde la publicación de esta ley, las personas naturales, las micro, pequeñas y medianas empresas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2º, tendrán derecho a solicitar la suspensión del pago de seis cuotas de los créditos de cualquier naturaleza, suscritos con instituciones con acceso a la Facilidad de Liquidez con Incentivo al Crédito del Banco Central y por el monto otorgado por este, de acuerdo a las siguientes operaciones:

1. Las operaciones de crédito de consumo, incluidos aquellos con garantía prendaria y los créditos automotrices, por hasta un monto total de tres mil unidades de fomento;
2. Las operaciones de crédito hipotecarias, celebradas para la adquisición del inmueble que sirva como residencia principal del deudor, por un monto de hasta cinco mil unidades de fomento;
3. Las operaciones de leasing para adquirir bienes muebles por hasta un monto de tres mil unidades de fomento y/o bienes inmuebles por hasta un monto de cinco mil unidades de fomento; y
4. Las operaciones de avance en efectivo con tarjetas de crédito -definidas en el artículo 3º, número 26, del decreto N° 44 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo- cuyo monto total no exceda de diez unidades de fomento.

Para hacer efectivo el beneficio de suspender el pago por seis meses, la operación a la que se refiera no podrá encontrarse en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019. Si la mora se hubiera producido con posterioridad a dicha fecha y se cumpliera con los demás requisitos establecidos en esta ley, deberá acogerse la solicitud del deudor. Con todo si el deudor solicitara el beneficio por dos o más de las operaciones señaladas en el inciso anterior y alguna de ella se encontrara en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019, solo se podrá rechazar la solicitud por el crédito en mora y no afectará a las demás operaciones.

Podrán acogerse a este beneficio las personas que hayan contraído créditos de financiamiento para cursar estudios en educación superior administrados por la Corporación de Fomento a la Producción.

La aceptación de la solicitud de suspensión de cobro solo dependerá del cumplimiento de los requisitos dispuesto en esta ley. En virtud de lo anterior, no será posible la exigencia de otras condiciones, requisitos o características, por parte de la institución financiera respectiva.

Artículo 2º.- Podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 1 de la esta ley:

- 1.- Las personas naturales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Quienes acrediten estar dentro del 70% de menores ingresos en el registro social de hogares.
 - b. Quienes acrediten ser beneficiarios de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia.
 - c. Quienes acrediten que se encuentren percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
 - d. Quienes acrediten que se han acogido a algunas de las causales de la ley N° 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de la jornada.
 - e. Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.

- 2.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que destinen recursos a actividades de producción de bienes y servicios cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 75.000 unidades de fomento.

Artículo 3º: El beneficio que regula esta ley deberá ser solicitado por el deudor dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la misma, suspendiéndose por seis meses el cobro de las cuotas pactadas, las que corresponderá pagar al final de la deuda, en el mismo número de cuotas, reajustadas a la tasa de interés anteriormente pactada en el crédito. No podrá realizarse ningún cobro por mora, multa u otro tipo de cargo adicional.”

Con todo, si un cliente que, habiéndose acogido al beneficio, realiza pagos al crédito, se entenderá que abona a la deuda sin que esto suspenda ni deje sin efecto este beneficio.

Los clientes interesados en hacer efectivo este derecho deberán realizar una solicitud por medios electrónicos, telefónicos o presenciales acompañando los antecedentes que acrediten que se encuentra en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 2º. Para esto, las instituciones a las que aplique esta ley deberán habilitar canales electrónicos, telefónicos y presenciales que permitan efectuar el requerimiento. La institución tendrá un plazo de cinco días hábiles bancarios para responder a la solicitud.

Durante el tiempo que medie entre el ingreso de la solicitud y la respuesta del acreedor, no podrá exigirse el pago de las cuotas que se devenguen en dicho periodo. En caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa, ésta deberá ser debidamente fundada, de no cumplirse con este requisito se entenderá que no ha habido respuesta, por lo que tampoco podrá exigirse el pago de las cuotas que se devenguen entre la solicitud y la fecha en que el acreedor entregue la fundamentación del rechazo o acepte la solicitud respectiva.

Artículo 4°.- Excepción de pago. La calidad de beneficiario de la suspensión se considerará para efectos judiciales como una concesión de esperas o prórroga de plazo a que se refiere el artículo 464 numeral 11° del Código de Procedimiento Civil, pudiendo interponerse en cualquier estado del juicio hasta antes del remate.

Artículo 5°.- Una vez publicada esta ley, las instituciones a las que se apliquen estas disposiciones deberán informar los derechos y alcances que tiene esta normativa respecto de sus clientes a través de los medios más idóneos y expeditos posibles.

Artículo 6°.- Las normas establecidas en esta ley constituyen un derecho irrenunciable para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.

Artículo 7°.- La infracción a las disposiciones de esta ley serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.”.

La Comisión **acuerda** asimismo someter en una única votación cada uno de los artículos antes transcritos.

Votan **a favor** los diputados señores Boris Barrera, Alejandro Bernales, Renato Garín, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Jaime Naranjo, Raúl Soto y Pedro Velásquez. Se **abstienen** la diputada señora Sofía Cid, y los diputados señores Harry Jürgensen, Miguel Mellado y Enrique Van Rysselberghe. (8xx0x4).

6.- DE LOS ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hubo.

7.- DE LOS ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

Cabe precisar que mediante [oficio N° 15.768](#) (ver documento en sesión N° 108 de 10 de agosto de 2020) , de 6 de agosto de 2020 la Cámara de Diputados informa que acordó que en este segundo trámite reglamentario estos proyectos refundidos fueran tramitados en primer lugar en dos sesiones por esta Comisión, y posteriormente en una sesión por la Comisión de Hacienda.

En atención a que en este trámite se aprobó el texto despachado por esta Comisión en los mismos términos que en el primer trámite reglamentario, se hace presente que en esa oportunidad el Presidente de la Comisión determinó remitir el informe a la Comisión de Hacienda por ser de su competencia el inciso tercero del artículo 1 del texto aprobado, ya que incide en la economía del país, ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 17 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional Ni 18.918; inciso tercero del artículo 226 y Ni 15 del artículo 244, ambos del reglamento de la Cámara de Diputados.

Asimismo, no obstante esta Comisión haber rechazado en este segundo trámite la indicación del Ejecutivo, cabe mencionar al efecto que las indicaciones N°s 8, 9 y 10, que contemplan los nuevos artículos 8, 9 y 10, respetivamente, tienen incidencia presupuestaria o financiera, en caso de darse el supuesto allí expuesto.

El Ejecutivo adjunta el Informe Financiero Ni 139/18.08.2020.

8.- DE LAS INDICACIONES RECHAZADAS.

Indicación formulada por S.E. el Presidente de la República, que reemplaza cada uno de los artículos aprobados por la Comisión y agrega otros nuevos.

AL ARTÍCULO 1°

1) Para reemplazar el artículo 1, por el siguiente:

“Artículo 1.- Créditos de postergación y mandato. Los bancos, cooperativas de ahorro y crédito, agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables, acreedores de los mutuos otorgados por los mencionados agentes administradores, y compañías de seguros, en adelante “acreedores”, podrán otorgar créditos de postergación a sus deudores de obligaciones garantizadas con hipoteca, en adelante “créditos hipotecarios”, cuando estos últimos lo soliciten. Los agentes administradores de mutuos hipotecarios endosables podrán otorgar los créditos de postergación, por cuenta propia o de a quienes se les hayan endosado los respectivos mutuos hipotecarios endosables, cuando estos últimos lo autoricen.

Los créditos de postergación corresponderán a contratos de mutuo de dinero, otorgados mediante escritura pública por un acreedor a su deudor de crédito hipotecario, con el exclusivo objeto de pagar determinadas cuotas del crédito hipotecario del deudor, que producirá todos los efectos jurídicos regulados en esta ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el deudor podrá otorgar un mandato irrevocable al acreedor, para que este último, en representación del deudor, celebre el contrato de crédito de postergación, pague las cuotas del crédito hipotecario singularizado en el contrato de crédito de postergación, solicite la respectiva inscripción que ordena el artículo 6 de la presente ley ante el Conservador de Bienes Raíces competente y practique cualquier diligencia adicional que al efecto se requiera, incluida la corrección de errores numéricos o relativos a la individualización de las partes, los datos del mandato, del crédito hipotecario, del crédito de postergación o de la respectiva garantía hipotecaria. El otorgamiento del mandato o del crédito de postergación no constituirá novación.

Los créditos de postergación estarán exentos del pago de impuesto de timbres y estampillas del decreto ley Ni 3.475, que modifica la ley de timbres y estampillas contenida en el decreto ley Ni 619, de 1974 y en especial de los trámites y requisitos previstos en su artículo 24 Ni 17.

Para efectos de esta ley, se entenderá que las cuotas del crédito hipotecario que se pagan con el crédito de postergación, incluyen los intereses, amortizaciones y seguros u otros gastos asociados al mismo, que correspondan ser pagados por el deudor al acreedor.”.

AL ARTÍCULO 2°.

2) Para reemplazar el artículo 2, por el siguiente:

“Artículo 2.- Condiciones y contenidos mínimos del crédito de postergación. Los contratos de créditos de postergación deberán ser celebrados por escritura pública y especificar las cuotas a ser pagadas con los fondos del crédito de postergación, los datos del mandato a que hace referencia el artículo siguiente, los datos de la escritura pública del respectivo contrato de crédito hipotecario y los datos de la

correspondiente inscripción de la hipoteca en el Conservador de Bienes Raíces competente y señalar que son otorgados en virtud de esta ley.

Dichos créditos solo podrán usarse para pagar cuotas completas y consecutivas de un crédito hipotecario y no podrán tener una tasa de interés superior a la tasa del correspondiente crédito hipotecario.

Los deudores y acreedores deberán acordar la forma de pago de los créditos de postergación, los cuales solo podrán pagarse:

- a) En cuotas mensuales de un mismo valor a pagarse con posterioridad a la fecha de pago de la última cuota del crédito hipotecario respectivo; o
- b) En cuotas mensuales de un mismo valor, distribuidas en un plazo que no podrá superar el plazo residual del respectivo crédito hipotecario.

Con todo, cuando el crédito de postergación contemple su pago con posterioridad a la fecha de pago de la última cuota del crédito hipotecario, y las partes hayan celebrado con anterioridad contratos de mutuo de dinero o de otras operaciones de crédito para pagar cuotas del mismo crédito hipotecario, el crédito de postergación deberá considerar un plazo de gracia, con posterioridad a la fecha de pago de la última cuota del crédito hipotecario, de manera de evitar el cobro simultáneo de las obligaciones de los referidos contratos ya celebrados y del crédito de postergación.”.

AL ARTÍCULO 3°.

- 3) Para reemplazar el artículo 3, por el siguiente:

“Artículo 3.- Contenido y condiciones mínimas del mandato para celebrar créditos de postergación. El deudor podrá otorgar un mandato al acreedor para que celebre el crédito de postergación, el cual podrá ser otorgado a través de medios físicos o digitales, sin necesidad de firma electrónica avanzada.

El mencionado mandato deberá señalar explícitamente que se otorga para celebrar un contrato de crédito de postergación y deberá especificar a lo menos:

- a) Las partes del crédito de postergación;
- b) La tasa de interés del crédito de postergación;
- c) El monto del crédito de postergación;
- d) El plazo del crédito de postergación;
- e) Las cuotas a ser pagadas con los fondos del crédito de postergación;
- f) Los datos de escritura pública del respectivo contrato de crédito hipotecario;
- g) Los datos de la correspondiente inscripción de la hipoteca;
- h) La forma y fechas de pago del crédito de postergación, de conformidad al artículo anterior; y
- i) La facultad y obligación del acreedor de, en representación del deudor, celebrar el respectivo contrato de crédito de postergación, pagar las cuotas correspondientes y solicitar la respectiva inscripción en el Conservador de Bienes Raíces competente.

El reglamento del artículo 9 de esta ley podrá regular los medios para otorgar el referido mandato.”.

AL ARTÍCULO 4°.

4) Para reemplazar el artículo 4, por el siguiente:

“Artículo 4.- Pago de cuotas con los fondos del crédito de postergación y efectos del pago. Una vez celebrado el contrato de crédito de postergación, y dentro del plazo de diez días hábiles bancarios contado desde dicha celebración, el acreedor deberá, en cumplimiento del respectivo mandato, pagar las cuotas del crédito hipotecario especificadas en el mandato y el contrato de postergación con los fondos de este último. Adicionalmente, deberá rendir cuenta al deudor respecto de las gestiones indicadas en el inciso tercero del artículo 1 de esta ley, dentro del plazo de quince días hábiles bancarios contado desde el mencionado pago.

Al momento del pago de las referidas cuotas, la hipoteca que garantiza el crédito hipotecario cuyas cuotas fueron pagadas, pasará a garantizar también, por el solo ministerio de la ley y de forma indivisible, la totalidad de las obligaciones del crédito de postergación, en beneficio del acreedor. En virtud de lo anterior, no se requerirá del consentimiento establecido en los artículos 142 y 1749 del Código Civil.

Adicionalmente, con el mencionado pago la hipoteca pasará también a garantizar, en los mismos términos que el inciso anterior, a las obligaciones de los contratos de mutuo de dinero, o de otras operaciones de crédito de dinero, que hayan sido celebrados entre el deudor y el acreedor con el objeto de pagar cuotas de obligaciones garantizadas con la respectiva hipoteca. Lo anterior será aplicable solo a contratos de mutuo de dinero, o de otras operaciones de crédito de dinero, que hayan sido celebrados entre el 1 de julio de 2020 y la entrada en vigencia de esta ley, y hayan sido debidamente singularizados en el correspondiente contrato de crédito de postergación.

En consecuencia, los efectos jurídicos a que hace referencia este artículo no requerirán de inscripción o anotación marginal en los registros del Conservador de Bienes Raíces competente, ni de ninguna otra gestión adicional ante notarios o Conservadores de Bienes Raíces, sin perjuicio de la escritura pública del crédito de postergación y de lo establecido en los artículos 5 y 6 de esta ley respecto de los terceros.

El crédito hipotecario cuyas cuotas fueren pagadas de conformidad a este artículo, se mantendrá vigente en los términos que se encontraba pactado, sin perjuicio del pago de las respectivas cuotas del crédito hipotecario.

Para todos los efectos legales, el pago de las cuotas hipotecarias mediante un crédito de postergación no se entenderá como un prepago, ni dará lugar al pago de comisiones de prepago acorde al artículo 10 de la ley Ni 18.010.”.

AL ARTÍCULO 5°.

5) Para reemplazar el artículo 5, por el siguiente:

“Artículo 5.- Hipoteca sin cláusula de garantía general y terceros afectados. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, en caso de que el crédito hipotecario, cuyas cuotas se pagan con el crédito de postergación, esté caucionado por una hipoteca sin cláusula de garantía general, los efectos del artículo anterior serán inoponibles a terceros acreedores hipotecarios de grado posterior existentes con anterioridad al referido pago, o a terceros que hubieren otorgado la respectiva hipoteca, a menos que hubieren dado su consentimiento.”.

AL ARTÍCULO 6°.

6) Para reemplazar el artículo 6, por el siguiente:

“Artículo 6.- Inscripción en el Conservador de Bienes Raíces. Pagadas las cuotas especificadas en el mandato y en el crédito de postergación, el acreedor deberá solicitar al Conservador de Bienes Raíces competente, solo para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros, la inscripción en el Registro de Hipotecas y Gravámenes de la correspondiente constancia de pago de cuotas con el respectivo crédito de postergación, debiendo para ello exhibir el contrato de este último.

Adicionalmente, la referida inscripción deberá dejar constancia del consentimiento de los terceros mencionados en el artículo anterior, cuando este hubiere sido otorgado. Para ello el acreedor deberá presentar al Conservador de Bienes Raíces competente el respectivo consentimiento debidamente protocolizado ante notario.

La mencionada inscripción no afectará la fecha original de la inscripción de la hipoteca.”.

AL ARTÍCULO 7°.

7) Para reemplazar el artículo 7, por el siguiente:

“Artículo 7.- Gastos notariales y de Conservador de Bienes Raíces. Los notarios únicamente podrán cobrar como máximo por la gestión completa del otorgamiento de la escritura pública del crédito de postergación, el monto indicado en el párrafo primero del numeral 1) del artículo 1 del decreto exento Ni 587, de 1998, del Ministerio de Justicia, no pudiendo cobrar recargo por dicha gestión. Asimismo, únicamente podrán cobrar como máximo por la gestión completa del otorgamiento de la protocolización del consentimiento de los terceros mencionados en el artículo 5 y 6 de esta ley, el monto indicado en el numeral 17) del artículo 1 del decreto exento Ni 587, de 1998, del Ministerio de Justicia, no pudiendo cobrar recargo por dicha gestión.

Los Conservadores de Bienes Raíces únicamente podrán cobrar como máximo por la gestión completa de la inscripción referida en el artículo anterior, los derechos correspondientes a las inscripciones referidas en el primer párrafo de la letra a) del numeral 1.- del artículo 1 del decreto exento Ni 588, de 1998, del Ministerio de Justicia, no pudiendo cobrar recargo por dicha gestión.”.

ARTÍCULO 8°, NUEVO.

8) Para incorporar el siguiente artículo 8, nuevo:

“Artículo 8.- Garantía estatal. Las obligaciones de los créditos hipotecarios, créditos de postergación y de los contratos referidos en el inciso tercero del artículo 4 de esta ley se podrán garantizar, adicionalmente a la correspondiente hipoteca, con una garantía estatal otorgada por el Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios, de conformidad al reglamento del artículo 9 de esta ley.

Dicha garantía tendrá una vigencia de sesenta meses y solo podrá garantizar un monto máximo equivalente a seis cuotas del respectivo crédito hipotecario cuyas cuotas fueren pagadas con el correspondiente crédito de postergación.”.

ARTÍCULO 9º, NUEVO.

9) Para incorporar el siguiente artículo 9, nuevo:

“Artículo 9.- Reglamento de postergación de cuotas y garantía estatal. Un reglamento dictado por el Ministerio de Hacienda podrá regular las demás características, plazos y condiciones del crédito de postergación, del mandato regulado en el artículo 1 y 3 de esta ley, de los contratos referidos en el inciso tercero del artículo 4 de esta ley, del pago del crédito hipotecario, del consentimiento de los terceros, y de la inscripción del artículo 6 de esta ley.

Asimismo, el reglamento podrá regular la forma de funcionamiento del Fondo de Garantía para Pequeños y Medianos Empresarios en relación a la garantía estatal del artículo 8 de esta ley, incluyendo materias tales como requisitos para obtener dicha garantía, los requisitos para ser beneficiario, considerando tanto deudores como acreedores hipotecarios, el financiamiento de la garantía, forma de otorgar la garantía, características y límites de la garantía, transferencia de la garantía junto con la cesión del crédito de postergación caucionado y de los contratos referidos en el inciso tercero del artículo 4, comisiones, forma de cobro y pago de la garantía, información a ser entregada por los acreedores y requisitos o condiciones mínimas de determinadas bases de licitación, entre otros.

El mencionado reglamento podrá regular otras materias cuando ello sea necesario para la adecuada aplicación de las disposiciones de esta ley.”.

ARTÍCULO 10, NUEVO.

10) Para incorporar el siguiente artículo 10, nuevo:

“Artículo 10.- Agréganse los siguientes artículos séptimo y octavo transitorios, nuevos, al decreto ley Ni 3.472, de 1980, que crea el Fondo de Garantía para Pequeños Empresarios en el siguiente sentido:

“Artículo séptimo transitorio.- Intercálase el siguiente inciso segundo entre el inciso primero y segundo del artículo 1º del presente decreto ley, pasando el actual inciso segundo a ser tercero, desde la entrada en vigencia de la ley que permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea la garantía estatal para caucionar cuotas postergadas, y hasta el término de vigencia de esta última:

“Adicionalmente, el Fondo estará destinado a garantizar créditos de postergación, créditos hipotecarios y otros contratos de mutuo de dinero o de operaciones de crédito de dinero, de conformidad a la ley que permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea la garantía estatal para caucionar cuotas postergadas, y su respectivo reglamento.”.

Artículo octavo transitorio.- Agrégase el siguiente artículo 12, nuevo, al presente decreto ley, desde la entrada en vigencia de la ley que permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea la garantía estatal para caucionar cuotas postergadas, y hasta el término de vigencia de esta última:

“Artículo 12.- El Fondo podrá otorgar garantías para caucionar obligaciones de créditos de postergación, créditos hipotecarios y otros contratos de mutuo de dinero o de operaciones de crédito de dinero, de conformidad a la ley que permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea la garantía estatal para caucionar cuotas postergadas, y su respectivo reglamento.

No serán aplicables a esta garantía los artículos 3 y 4 del presente decreto ley y el inciso cuarto del artículo 5 del mismo.

Las garantías referidas en este artículo se regirán por las normas del presente decreto ley y el reglamento de la ley que permite la postergación de cuotas de créditos hipotecarios y crea la garantía estatal para caucionar cuotas postergadas.”.”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS, NUEVOS.

11) Para incorporar los siguientes artículos transitorios, nuevos:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia en la fecha en que sea publicado en el Diario Oficial el reglamento señalado en el artículo 9 de esta ley y estará vigente por un plazo de sesenta y dos meses contado desde dicha fecha. El cumplimiento de este plazo no afectará la regulación y facultades, incluyendo la facultad de cobro, del Fondo de Garantía del Pequeño y Mediano Empresario respecto de las garantías otorgadas en virtud de esta ley y su reglamento.

El reglamento a que se refiere el artículo 9 de la presente ley deberá dictarse dentro del plazo de quince días contado desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

El referido reglamento no podrá tener una vigencia superior a la vigencia de esta ley. El cumplimiento de dicho plazo no afectará la regulación y facultades, incluyendo las facultades de cobro, del Fondo de Garantía del Pequeño y Mediano Empresario respecto de las garantías otorgadas en virtud de esta ley y su reglamento.

Artículo segundo.- Los contratos de crédito de postergación solo podrán celebrarse dentro del plazo de dos meses contado desde la entrada en vigencia de esta ley.”.”

9.- DE LAS INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES,

No hubo.

10. TEXTO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE EL PROYECTO MODIFIQUE O DEROGUE, O INDICACIÓN DE LAS MISMAS.

Estas iniciativas parlamentarias refundidas crean un texto normativo autónomo.

11. TEXTO ÍNTEGRO TAL COMO FUE APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por los argumentos que expondrá oportunamente el señor Diputado Informante, la Comisión de Economía, Fomento, Micro, Pequeña y Mediana Empresa, Protección de los Consumidores y Turismo, efectuando las adecuaciones formales de rigor en virtud del artículo 15 del reglamento, **recomienda aprobar** el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“**Artículo 1º.-** Desde la publicación de esta ley, las personas naturales, las micro, pequeñas y medianas empresas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2º, tendrán derecho a solicitar la suspensión del pago de seis cuotas de los créditos de cualquier naturaleza, suscritos con instituciones con acceso a la Facilidad de

Liquidez con Incentivo al Crédito del Banco Central y por el monto otorgado por este, de acuerdo a las siguientes operaciones:

1. Las operaciones de crédito de consumo, incluidos aquellos con garantía prendaria y los créditos automotrices, por hasta un monto total de tres mil unidades de fomento;
2. Las operaciones de crédito hipotecarias, celebradas para la adquisición del inmueble que sirva como residencia principal del deudor, por un monto de hasta cinco mil unidades de fomento;
3. Las operaciones de leasing para adquirir bienes muebles por hasta un monto de tres mil unidades de fomento y/o bienes inmuebles por hasta un monto de cinco mil unidades de fomento; y
4. Las operaciones de avance en efectivo con tarjetas de crédito -definidas en el artículo 3º, número 26, del decreto N° 44 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo- cuyo monto total no exceda de diez unidades de fomento.

Para hacer efectivo el beneficio de suspender el pago por seis meses, la operación a la que se refiera no podrá encontrarse en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019. Si la mora se hubiera producido con posterioridad a dicha fecha y se cumpliera con los demás requisitos establecidos en esta ley, deberá acogerse la solicitud del deudor. Con todo si el deudor solicitara el beneficio por dos o más de las operaciones señaladas en el inciso anterior y alguna de ella se encontrara en mora con anterioridad al 18 de octubre de 2019, solo se podrá rechazar la solicitud por el crédito en mora y no afectará a las demás operaciones.

Podrán acogerse a este beneficio las personas que hayan contraído créditos de financiamiento para cursar estudios en educación superior administrados por la Corporación de Fomento a la Producción.

La aceptación de la solicitud de suspensión de cobro solo dependerá del cumplimiento de los requisitos dispuesto en esta ley. En virtud de lo anterior, no será posible la exigencia de otras condiciones, requisitos o características, por parte de la institución financiera respectiva.

Artículo 2º.- Podrán acogerse al beneficio señalado en el artículo 1 de la esta ley:

- 1.- Las personas naturales que se encuentren en cualquiera de los siguientes casos:
 - a. Quienes acrediten estar dentro del 70% de menores ingresos en el registro social de hogares.
 - b. Quienes acrediten ser beneficiarios de la ley N° 21.230, que concede un Ingreso Familiar de Emergencia.
 - c. Quienes acrediten que se encuentren percibiendo las prestaciones de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.
 - d. Quienes acrediten que se han acogido a algunas de las causales de la ley N° 21.227 que faculta el acceso a prestaciones del seguro de desempleo de la ley N° 19.728 en circunstancias excepcionales, ya sea por la suspensión de la relación laboral o por la celebración de un pacto de reducción temporal de la jornada.
 - e. Los trabajadores independientes, que sin estar comprendidos en las categorías anteriores, mediante declaración jurada simple den cuenta de una disminución significativa de sus ingresos. La utilización maliciosa de la declaración se sancionará de conformidad con el artículo 210 del Código Penal.
- 2.- Las micro, pequeñas y medianas empresas que destinen recursos a actividades de producción de bienes y servicios cuyos ingresos anuales por ventas, servicios y otras actividades no excedan las 75.000 unidades de fomento.

Artículo 3º: El beneficio que regula esta ley deberá ser solicitado por el deudor dentro de los seis meses siguientes a la publicación de la misma, suspendiéndose por seis meses el cobro de las cuotas pactadas, las que corresponderá pagar al final

de la deuda, en el mismo número de cuotas, reajustadas a la tasa de interés anteriormente pactada en el crédito. No podrá realizarse ningún cobro por mora, multa u otro tipo de cargo adicional.”

Con todo, si un cliente que, habiéndose acogido al beneficio, realiza pagos al crédito, se entenderá que abona a la deuda sin que esto suspenda ni deje sin efecto este beneficio.

Los clientes interesados en hacer efectivo este derecho deberán realizar una solicitud por medios electrónicos, telefónicos o presenciales acompañando los antecedentes que acrediten que se encuentra en alguna de las circunstancias establecidas en el artículo 2º. Para esto, las instituciones a las que aplique esta ley deberán habilitar canales electrónicos, telefónicos y presenciales que permitan efectuar el requerimiento. La institución tendrá un plazo de cinco días hábiles bancarios para responder a la solicitud.

Durante el tiempo que medie entre el ingreso de la solicitud y la respuesta del acreedor, no podrá exigirse el pago de las cuotas que se devenguen en dicho periodo. En caso de que la respuesta a la solicitud sea negativa, ésta deberá ser debidamente fundada, de no cumplirse con este requisito se entenderá que no ha habido respuesta, por lo que tampoco podrá exigirse el pago de las cuotas que se devenguen entre la solicitud y la fecha en que el acreedor entregue la fundamentación del rechazo o acepte la solicitud respectiva.

Artículo 4º.- Excepción de pago. La calidad de beneficiario de la suspensión se considerará para efectos judiciales como una concesión de esperas o prórroga de plazo a que se refiere el artículo 464 numeral 11º del Código de Procedimiento Civil, pudiendo interponerse en cualquier estado del juicio hasta antes del remate.

Artículo 5º.- Una vez publicada esta ley, las instituciones a las que se apliquen estas disposiciones deberán informar los derechos y alcances que tiene esta normativa respecto de sus clientes a través de los medios más idóneos y expeditos posibles.

Artículo 6º.- Las normas establecidas en esta ley constituyen un derecho irrenunciable para el cliente, y cualquier cláusula en contrario se entenderá por no escrita.

Artículo 7º.- La infracción a las disposiciones de esta ley serán sancionadas en conformidad a lo dispuesto en la ley N° 21.000, que crea la Comisión para el Mercado Financiero.”.

Se designa **diputado informante** al señor **JOAQUÍN LAVIN LEÓN**.

Sala de la Comisión, a 13 de julio de 2020.

Tratado y acordado en sesiones de fecha 17 y 18 de agosto de 2020, con la asistencia de la y los señores diputados integrantes de la Comisión, Boris Barrera, Alejandro Bernales, Sofía Cid, Renato Garín, Harry Jürgensen, Joaquín Lavín, Cosme Mellado, Miguel Mellado, Jaime Naranjo, Rolando Rentería, Raúl Soto, Enrique Van Rysselberghe y Pedro Velásquez (Presidente).

ALVARO HALABI DIUANA
Abogado Secretario de la Comisión